

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar á efecto el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, por el que se crea un impuesto transitorio de timbre.

CAPITULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

Artículo 1.º La construccion y estampacion de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendurias de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro-carri-les, y en las Contadurias y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expenlicion será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPITULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Peninsula é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billetes de la Lotería Nacional que se expendan, pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expenlicion á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los bi-

lletes se devolverán al interesado despues de cumplidas las demás prescripciones de la legislacion de rifas.

Art. 6.º El día anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Direccion para que esta en su caso forme la liquidacion oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidacion ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expenlicion de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse al expediente ó archivarse, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.º En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquí, inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demas documentos para cuya inutilizacion no se determina una forma especial en esta instruccion.

Art. 10. El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Quando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11. Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripcion de la fecha ni de ningun otro signo, sino que se pegarán sobre el talon que de-

berá cortarse en el acto de la venta, á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligacion de conservar un mes al ménos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos, para que puedan ser examinados por la Administración ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Quando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12. En los billetes de ferro-carri-les se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del día á que corresponde.

Art. 13. Los empleados de los ferro-carri-les quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentacion del billete.

Esta inutilizacion se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14. Las empresas de ferro-carri-les no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16. Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposicion de los agentes de la Autoridad.

Art. 17. Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, segun los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de

pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

Art. 20. Los agentes de Boisa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el titulo no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán titulo alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los Alcaldes que deban fa-

cilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPÍTULO III.

De la fiscalización administrativa.

Art. 29. La administración fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto y en esta instrucción.

Art. 30. Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspección, se atenderán á lo prevenido en el art. 85 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31. Los administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del BOLETÍN OFICIAL, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitación. La exhibición de éstos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas ántes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador de papel sellado, el que podrá presentarse después de los ocho días de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entonces obligatoria la exhibición para el inquilino.

Art. 33. La Dirección general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto, examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán también los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningún concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel común, en la que consignará la infracción cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administración económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposición de la multa y reintegro que corresponda.

Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razón, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieren, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias.

Art. 37. Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administración económica de la provincia, la que en su

vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPÍTULO V.

De las multas y su distribución.

Art. 38. La omisión del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudación.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas, se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administración económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los agentes de la Autoridad se considerarán denunciadores para el percibo de las multas que por su gestión se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 43. Para la imposición de multas y entregas á participes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administración en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Sección de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Los Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administración de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán

reclamaciones ni apelación sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al menos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instrucción empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

Art. 52. Por la Sección de Intervención general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto ántes citado y á esta instrucción por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—
El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Prefumo, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. John Conch Crabb, á nombre de la *Compañía The Gran Suerte Mining Company Limited*, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 21 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cobre argentífero, que tendrá por nombre *Gabriela Segunda*, sita en el punto llamado Los Linares, término de El Cuadron, distrito municipal de Garganta.

El terreno registrado linda al N. con la heredad llamada Los Carlos; al Sur con pradera de Los Linares; al Este con arroyo del Pasadero, y al Oeste con camino de Buitrago.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida una calicata situada en Los Linares á 150 metros del arroyo del Pasadero en dirección E.; desde dicho punto se medirán 50 metros en dirección S. E., colocando la primera estaca; desde esta se medirán 600 metros en dirección N. E., colocando la segunda estaca; desde esta se medirán 100 metros en dirección N. O., colocando la tercera; desde esta se medirán 1.200 metros en dirección S. O., colocando la cuarta; desde esta se medirán 100 metros en dirección S. E., colocando la quinta, y desde esta al punto de partida 600 metros, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—
José Prefumo.

Don José Prefumo, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. John Conch Crabb, á nombre de la *Compañía The Gran Suerte Mining Company Limited*, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 21 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cobre argentífero, que tendrá por nombre *San Fernando Segundo*, sita en el punto llamado Ladera de Mata Aguila, término municipal de Lozoyuela, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con Quiñones de la Ladera; por Sur con Quiñones del Hoyo; por Este con camino de Bustarviejo y por Poniente con el término de Garganta.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en la Ladera de Mata Aguila á 60 metros del camino de Bustarviejo en dirección E.; desde dicha calicata se medirán 150 metros en dirección N. O., colocando la primera estaca; desde esta se medirán 600 metros en dirección N. E., colocando la segunda; desde esta se medirán 200 metros en dirección S. E., colocando la tercera; desde esta se medirán 1.200 metros en dirección S. O., colocando la cuarta; desde esta se medirán 200 metros en dirección N. O., colocando la quinta, y desde esta al punto de partida se medirán 600 metros, quedando formado un rectángulo.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Lozoyuela en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—
José Prefumo.

Don José Prefumo, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. John Conch Crabb, á nombre de la *Compañía The Gran Suerte Mining Company Limited*, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 21 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de piritas de cobre, que tendrá por nombre *Irma Segunda*, sita en el punto llamado Arroyo de Santa Ana, término municipal de Alameda del Valle, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. y O. con jurisdicción de Oteruelo; por el E. con terreno del comun de vecinos, y por S. con arroyo de Santa Ana.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida una calicata situada en el arroyo de Santa Ana, y dista 2.000 metros del Cancho del Cuervo en dirección N.; desde dicho punto se medirán 50 metros en dirección S.; colocando la primera estaca; desde esta se medirán 600 metros en dirección E., colocando la segunda; desde esta se medirán 100 metros en dirección N., colocando la tercera; desde esta se medirán 1.200 metros en dirección O., colocando la cuarta; desde esta se medirán 100 metros en dirección S., colocando la

quinta, y desde esta al punto de partida se medirán 600 metros, con lo que queda cerrado un rectángulo.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Alameda del Valle, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.— José Prefumo.

Don José Prefumo, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. John Conch Crabb, á nombre de la Compañía *The Gran Suerte Mining Company Limited*, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 21 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cobre argentífero que tendrá por nombre *Lola Segunda*, sita en el punto llamado Cerrada de los Alparavantes, término municipal de Pinilla de Buitrago, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con cuesta de los Alparavantes; por Sur con el cerrillo llamado Cerrada de los Alparavantes; por Este con el rio que baja de San Mamés, y por el Oeste con Cerrada de los Gascones.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en la cerca de los Alparavantes á 20 metros en direccion Oeste de la tapia de la misma cerca; desde dicha calicata se medirán 50 metros en direccion Sur, y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán 600 metros en direccion Este, colocando la segunda; desde esta se medirán 100 metros en direccion Norte, colocando la tercera; desde esta se medirán 1.200 metros con direccion Oeste, colocando la cuarta; desde esta se medirán 100 metros en direccion Sur, colocando la quinta y desde esta al punto de partida se medirán 100 metros, quedando formado un rectángulo.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Pinilla de Buitrago, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.— José Prefumo.

Secretaria.—Negociado 6.º—Ministerio de la Gobernacion de la República.—Seccion de Beneficencia particular.—Edicto.

Se convoca á los parientes de D. Pedro Lopez de Lerena, primer Conde de este nombre, para que en la Junta que ha de celebrarse en uno de los despachos de este Ministerio el día 10 de Enero de 1874, á las doce de su mañana, expongan por sí ó por medio de apoderado lo que

juzguen conveniente sobre la supresion, rectificacion ó modificacion de las cláusulas fundacionales de las Memorias Pias que aquel instituyó, en cuanto se considere necesario para ponerlas en armonía con las nuevas condiciones sociales.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.— El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Secretaria.—Negociado 8.º

Habiendo precision de comunicar un asunto de interés á los padres ó parientes de Bernardo Almendro Huertas y Juan Estrañi Gran, se les ruega se sirvan presentarse en este Gobierno y Negociado que se expresa.

Madrid 1.º de Diciembre de 1873.— El Gobernador, José Prefumo.

Secretaria.—Negociado 8.º

Habiendo precision de comunicar un asunto de interés á los padres ó parientes más cercanos de Antonio Sanchez Lopez, se les ruega que se presenten en este Gobierno y Negociado.

Madrid 2 de Diciembre de 1873.— El Gobernador, José Prefumo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Seccion de Gobernacion.—Negociado 3.º

Presupuestos.—Circular.

Por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 252, correspondiente al lunes 20 de Octubre último, se encargó á los Sres. Alcaldes que en el término de 15 dias remitiesen á esta Comisión provincial copia certificada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, dando así debido cumplimiento á lo prevenido en el art. 158 de la ley municipal.

Desde luego creyó la Comisión provincial suficiente esta excitacion para que los Sres. Alcaldes se apresurasen á cumplir lo que en esta se prevenia; pero con pesar ha visto su ineficacia, toda vez que, no obstante el tiempo trascurrido, han sido pocos los que han mandado los presupuestos y cuentas reclamadas.

Esta apatía es una rémora que dificulta el buen servicio, á la vez que una infraccion de las disposiciones legales, y la Comisión provincial, que tiene el deber de facilitar el primero y hacer que las segundas se cumplan, no puede ménos de recordar á los Sres. Alcaldes lo dispuesto en la circular citada, encareciéndoles la necesidad de que en el más breve término posible remitan los indicados datos reclamados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

La Comisión provincial abraza el íntimo convencimiento que todos los señores Alcaldes que hasta la fecha no hubiesen remitido los documentos de que deja hecha mencion, cumplirán en un breve plazo este deber, sin dar lugar á medidas severas, pero siempre justas cuando se trata del servicio público.

Madrid 2 de Diciembre de 1873.— El Vicepresidente, Pablo Nougés.— El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

La Comisión provincial, en sesion de 27 de Noviembre último, acordó dar las gracias públicamente á D. Celestino Palomero, por haber entregado al Hospital provincial, á calidad de limosna, dos colchones, dos traspuntines, dos mantas, dos sábanas, una colcha, una almohada y tres fundas, todo usado.

Madrid y Diciembre 3 de 1873.— El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo el que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento de la nueva Plaza de Toros, perteneciente al Hospital provincial de esta capital.

1.º El arrendamiento de la nueva Plaza y dependencias de la misma será por el tiempo de seis años, á contar desde el domingo de Pascua de Resurreccion de 1874, hasta el sábado de Pasion de 1880, ambos inclusive, para que, previo el correspondiente permiso de la autoridad, puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones areostáticas, fuegos artificiales, y demas diversiones adecuadas al edificio y que no puedan perjudicarle á juicio de la Excelentísima Diputacion provincial.

2.º El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza y todas sus dependencias, no pudiendo destinarla bajo ningun concepto á otros usos que los que se expresan en la condicion anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos más que los correspondientes á las funciones ya expresadas. Se exceptúa únicamente la habitacion que se destina para el conserje, y los saloncitos que están sobre el pabellon central en el piso de palcos, que no podrá usar el contratista.

3.º El domingo de Pasion de 1874, se le pondrá al arrendatario en posesion de la nueva Plaza y dependencias de la misma, si esta estuviere concluida, y de no estarlo se le hará entrega de la plaza actual, con todos los edificios accesorios y moviliario existente, para que puedan darse en ella funciones hasta tanto que se le ponga en posesion de la nueva, que será tan luego como estén terminadas todas las obras y hecha la recepcion correspondiente de las mismas.

4.º La entrega de la Plaza nueva y moviliario, se le hará al contratista bajo inventario, por una Comisión de Sres. Diputados que nombrará al efecto la Excelentísima Diputacion, con asistencia del Arquitecto provincial, entendiéndose que se hará el inventario de los objetos que se entreguen y en caso de inutilizarse ó desapareciese alguno, lo repondrá el contratista con otro nuevo é igual, levantándose la correspondiente acta por el Escribano de la Diputacion. En el caso de no estar concluidas las obras de la nueva Plaza para la época indicada en la condicion 3.º, se le hará entrega al expresado contratista de la plaza actual, en las mismas formalidades que se han indicado para aquella.

5.º Concluidos los seis años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo el sábado de Pasion de 1880, el arrendatario devolverá todo el moviliario con las mismas formalidades que se prescriben en la condicion anterior, haciendo entrega á su vez del edificio de la plaza y dependencias en el estado útil para el servicio, conforme lo haya recibido, á cuyo efecto 30 dias ántes de la época indicada, se practicará por el Sr. Arquitecto provincial un

escrupuloso reconocimiento, para asegurarse del estado en que se halla el mencionado edificio de la Plaza y sus dependencias, igualmente que el moviliario; siendo de cuenta del contratista corregir todos los desperfectos y deterioros que se encontrasen hasta dejar todo ello en perfecto estado para el servicio, y en disposicion de poderse hacer la entrega. Si el contratista no ejecutase en el plazo que se le fije las obras de reparacion que fuesen necesarias para corregir los mencionados desperfectos y deterioros, la Excelentísima Diputacion dispondrá que se hagan inmediatamente, por cuenta de la fianza de aquel.

6.º Todas las obras de reparacion, conservacion y aseo, que sea preciso ejecutar en el edificio de la Plaza y dependencias, durante el tiempo del arrendamiento á fin de que se halle siempre en estado útil y para el objeto á que se dedica, se ejecutarán oportuna y periódicamente por cuenta del contratista bajo la inspeccion del Arquitecto provincial; no pudiendo el mencionado contratista hacer alteracion ni modificacion de ninguna especie, tanto en las fabricas, como en el moviliario y localidades sin previo permiso de la Diputacion.

7.º Todas las mejoras que se hagan por el contratista en los edificios ó en los efectos del moviliario, quedarán á beneficio del Hospital provincial.

8.º La Excmo. Diputacion provincial se reserva la facultad de nombrar un Visitador que la represente, en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedirse la entrada en todos los departamentos de la Plaza y dependencias á cualquier hora, como tampoco á los Sres. Diputados y al Arquitecto provincial. El arrendatario observará tambien todas las prescripciones consignadas en el reglamento de la Conserjeria de la Plaza aprobado por la Diputacion.

9.º Cuando asista á las funciones el Jefe del Estado, el arrendatario cuidará que se adorne el palco de preferencia con el mayor decoro, dejando completamente expeditos y arreglados el zaguán y escalera particular.

10.º Quedan excluidos del arriendo los dos palcos que se designarán por la Diputacion para la Presidencia; otros dos para dicha Corporacion; uno para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á la funcion; otro para los Profesores encargados de la asistencia facultativa de la enfermeria, y dos delanteras de andanada para el Arquitecto provincial.

11.º El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del dia de cada funcion dos palcos; uno á la orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y otro á la del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva; de ambos si se utilizan le abonarán su importe.

12.º El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermeria, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco, segun se indica en la condicion 10, para los Profesores encargados de este servicio. Tambien concederá las localidades necesarias á los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

13.º El arrendatario satisfará los derechos que se hallan establecidos ó se establezcan sobre la carne de los toros, siendo tambien de su cuenta el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso el territorial ó de inmuebles que pueda gravitar sobre la finca.

14. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y de la fianza de que trata la condicion 25, previo consentimiento de la Diputacion provincial, sin el cual será nula y de ningun efecto la cesion ó subarriendo.

15. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Administrador de Beneficencia provincial, en oro ó plata, entregando el primer plazo el dia en que tome posesion de la Plaza, el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma todos los demas años.

16. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condicion anterior, la Diputacion se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude; en cuyo caso aquel la completará en el término de ocho dias. Si deja pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputacion provincial para declarar rescindido el contrato, si así lo conviniese, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del contrato; quedando como garantía además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de presupuestos y Contabilidad provincial y el reglamento para su ejecucion.

17. En cada uno de los seis años de este arrendamiento, queda obligado el contratista á ceder gratuitamente á la Diputacion provincial la Plaza de Toros con sus dependencias y todos los enseres necesarios para que pueda dar, si lo estima conveniente, una funcion á beneficio del Hospital provincial. La Corporacion participará al arrendatario 15 dias antes el que haya designado para la corrida. Si el temporal ú otras causas impidieran verificarlo en el dia elegido, señalará otro la Diputacion, avisando ocho dias antes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar, ó renuncie á este beneficio la Corporacion. El arrendatario facilitará á este efecto por su cuenta la cuadrilla de lidiadores que tuviera contratados, sin perjuicio de que la Diputacion pueda aumentarla con los que estime conveniente, siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administracion, servicio de la plaza, encierro y demas necesario, excepto el coste de los toros y caballos. El arrendatario deberá proporcionar los caballos que se necesiten para esta funcion al precio de su contrato, si le tuviese.

La Corporacion provincial no será responsable de los perjuicios que ocasionen los siniestros y accidentes que pudieran ocurrir en dichas funciones.

18. Además de las funciones á beneficio del Hospital provincial, de que se habla en la condicion anterior, la Diputacion se reserva el derecho de dar tambien, si lo creyere conveniente, la primera funcion para inaugurar la nueva Plaza, siendo en este caso por cuenta de la Corporacion todos los gastos que la expresada funcion ocasione á los precios en que el empresario tenga contratados los diversos servicios, sujetándose todo lo demas á lo prescrito en la condicion anterior, y con igual salvedad que en aquella se expresa.

19. Si por causa de fuerza mayor, epidemia, acontecimientos políticos, ó calamidades públicas se suspendiesen las funciones y espectáculos, entre ellos las

corridos de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputacion provincial, descontándose á prorata el tiempo que hayan estado suspendas las funciones en esta capital. Si la suspension tuviese lugar en los meses de Abril, Mayo, Junio y Setiembre, se hará el prorrateo de funciones al respecto del arriendo anual. Si la suspension ocurriese en los de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo; debiendo eliminarse para el descuento la temporada de la canícula.

20. Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Diputacion provincial las órdenes originales de la Autoridad, suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

21. La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario, se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condicion 15.

22. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otros conceptos ó causas que las expresadas en la condicion 19, aunque se funden en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuere, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones á no ser por la via contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de Contabilidad provincial.

23. No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 510.000 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento de los seis años, correspondiendo 85.000 pesetas á cada uno.

24. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposicion, incluyendo dentro del mismo sobre la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas. Dicho documento se devolverá á los interesados terminada la subasta, á excepcion de la del mejor postor que quedará en poder de la Diputacion como fianza provisional.

25. Luego de aprobada definitivamente la subasta, ampliará el rematante la fianza ántes del otorgamiento de la escritura en la misma Caja general de Depósitos, constituyéndola como depósito necesario en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotizacion á que se halle en el mismo dia en la plaza, y no con fecha anterior, hasta cubrir el importe del 10 por 100 de la renta de los seis años en que quede adjudicado el remate. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una sexta parte de su importe, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa, verificándolo en el preciso plazo de cuatro dias, contados desde el en que la baja ocasione la disminucion indicada.

26. La fianza á que se refiere la condicion anterior, así como el depósito provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo á la citada ley de presupuestos, Contabilidad provincial y reglamento para su ejecucion.

27. La subasta tendrá lugar en el dia 28 de Diciembre, á las dos de la tarde, y previos los oportunos anuncios, ante la

Diputacion ó Comision provincial, verificándose el acto con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, ley y Reglamento de Contabilidad provincial y demas disposiciones vigentes relativas á la contratacion de servicios públicos.

28. Las proposiciones se harán por escrito con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, presentándose en pliegos cerrados que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden con que se reciban. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 500 pesetas y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 pesetas; si ninguno quisiere beneficiar el precio primitivamente ofrecido, decidirá la suerte á favor de quien haya de adjudicarse el remate.

29. Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate.

30. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de aquellos que se hallen incapacitados por cualquier concepto para contratar con arreglo á las leyes. Si sobre este particular ocurriese alguna duda, podrá el Presidente reclamar el documento ó documentos que la desvanezca, entendiéndose que el que se niegue á facilitarlos retira su proposicion.

31. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos* y demas, serán de cuenta del rematante.

32. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Diputacion ó Comision provincial.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.— El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos de Madrid*, relativo á la subasta para el arrendamiento de la nueva Plaza de Toros, por tiempo de seis años y bajo el tipo de 85.000 pesetas cada uno, se obliga á tomar en arrendamiento la expresada nueva Plaza de Toros, por tiempo de seis años, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, abonando en cada uno de ellos la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

El dia 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en el despacho de esta Direccion general y en la Alcaldía de los Alcázares de Sevilla, doble subasta para la venta de la naranja y limon dulce y agrio, existente en los

jardines de dicho Palacio, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Direccion todos los dias laborables de once á cuatro de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion. Madrid 28 de Noviembre de 1873.— El Director general, José Maria Maury.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de la casa titulada de San Vicente, sita en esta villa, Costanilla de San Pedro, con vuelta á la calle Sin Puertas y plazuela de la Paja, números 2, 4 y 6 modernos, 5, 6, 7 y 8 antiguos de la manzana 129, que comprende una superficie de 4.717 metros 55 centímetros, equivalentes á 70.762 pies 50 décimos cuadrados, y ha sido tasada en la suma de 368.362 pesetas; habiéndose señalado para celebrar el remate el dia 31 del actual y hora de la una de su tarde en la Sala de Audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 2 de Diciembre de 1873.— Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se ha trasladado para el dia 27 del corriente mes á la una de su tarde, la subasta de varias fincas rústicas y urbanas, en término de Cardiel, Garlotun y Mohedas, en la provincia de Toledo, anunciada para el dia 17 del mismo mes; y cuya subasta se verificará en este Juzgado y en los de primera instancia de Talavera de la Reina, Escalona y Puente del Arzobispo, por las fincas sitas en sus respectivos partidos, segun y en los términos prevenidos en los edictos insertos en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* correspondiente al dia 25 de Noviembre último, en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia del dia 26; y en el *Boletin Oficial* de la provincia de Toledo del dia 27 del propio mes de Noviembre.

Madrid 1.º de Diciembre de 1873.— V.º B.º—Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Agustin Vidal, para que dentro del término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso del derecho de que se crea asistido en el expediente promovido por su esposa Doña Casilda Albert y Menor, sobre que se le conceda autorizacion para administrar sus bienes y cobrar lo que la corresponda, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1873.— Donato Toledo.

MADRID.—1873.
OFICINA TIPOGRAFICA DE LOS HERMANOS...